

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00087 00
Radicado Fiscalía	6404 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Olivero Isaza Ramírez y otros
Asunto	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
Auto de sustanciación nro.	079

ASUNTO.

Sería del caso resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 45 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, de conformidad con los artículos 137 y 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, si no fuera porque este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

CONSIDERACIONES.

Entra este Despacho Judicial a estudiar la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 6406 E.D. y adiada con fecha 05-10-2023, ello bajo la lupa del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, que consagra los requisitos de la demanda de extinción de dominio, así como con el artículo 35 del mismo Código, que consagra el factor territorial de competencia para el juzgamiento.

¹ Archivo “03Demanda” – tamaño 109MB.

El referido artículo 35 CED, entonces, le indica al operador judicial que existen tres reglas que determinan la competencia del juzgador en sede de juicio de extinción de dominio, siempre y cuando, todos los bienes perseguidos por la acción extintiva se encuentren dentro del territorio nacional: la del inciso 1°, indica que cuando todos los bienes se encuentran en un único distrito judicial, entonces son competentes para conocer del juzgamiento y emitir el correspondiente fallo los jueces del circuito especializado en extinción de dominio de dicho distrito judicial; la del inciso 2°, que aplica cuando los bienes están ubicados en distintos distritos judiciales, evento en el cual son competentes los jueces del distrito que cuente con el mayor número de jueces del circuito especializado en extinción de dominio; y la regla del inciso 3°, que resuelve el eventual conflicto que se presentaría cuando los distintos distritos judiciales donde están ubicados los bienes tienen el mismo número de jueces, y en tal caso, queda a elección del fiscal dónde decide presentar la demanda, por remisión directa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, por supuesto, que el inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio, de tal manera que en uso de dichas atribuciones en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio².

Ahora, dado el caso concreto, los bienes contra los cuales se procede en el presente proceso se encuentran identificados y descritos por la Fiscalía 45 DEEDD en el escrito de demanda de extinción de dominio, apartado quinto del escrito, de donde resaltaremos los automotores identificados por las placas RZW – 660³, RKX - 631⁴ y JUK – 79C⁵, bienes de naturaleza mueble, además del inmueble identificado por el F.M.I. 166-53758⁶.

² Modificando el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 de 2023, que modificó por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016.

³ Certificado del historial vehicular en el archivo “11CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 220 y 221.

⁴ Certificado del historial vehicular en el archivo “11CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 224 y 225.

⁵ Certificado del historial vehicular en el archivo “11CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 222 y 223.

⁶ Certificado de libertad y tradición en el archivo “11CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 98 a 100.

Tratándose de la ubicación territorial de los bienes muebles, recuerda este Despacho Judicial que también existe una sub-regla de competencia que permite generar una presunción legal (*iuris tantum*) para determinar su ubicación, dada su facilidad de traslado, dependiendo si se ha materializado y dónde se ejecutó la medida cautelar de secuestro, jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- que explica⁷:

En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad.53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad.49413, ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentra registrado el automotor.

Lo cual viene a colación toda vez que, según los correspondientes historiales de registro de los tres vehículos, los mismos se encuentran inscritos en el parque automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y, revisados cuidadosamente todos los documentos obrantes dentro de este plenario, el descubrimiento es que no reposa ninguna diligencia de secuestro que se haya materialmente practicado⁸ sobre los automotores identificados con placas RZW – 660, RKX - 631 y JUK – 79C. Es por ello que, aplicando el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, estos tres bienes se tienen por ubicados dentro del Distrito Judicial de Bogotá.

Por otra parte, acerca del inmueble identificado con el F.M.I. 166-53758 está establecido que su dirección lo ubica en el municipio de Apulo, departamento de Cundinamarca, el cual hace parte de la competencia territorial establecida para el Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Bogotá.

De tal suerte que, al tener el Distrito Judicial de Bogotá un total de seis (6) jueces del circuito especializado en extinción de dominio, mientras que este Distrito Judicial de Antioquia solamente tiene dos (2) jueces de la misma especialidad, en virtud de la regla de competencia prevista por el inciso 2º del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, se concluye

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de noviembre de 2018) Auto AP4917. [M.P. Luis Guillermo Salazar Otero].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de agosto de 2018) Auto AP3480. [M.P. Eyder Patiño Cabrera]

⁸ A pesar de haber sido decretada la medida cautelar de secuestro por parte de la Fiscalía 45 DEEDD mediante resolución de medidas cautelares de la fecha 16-08-2022.

que son los jueces penales del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá los competentes para asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo dentro de este trámite.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargado del reparto para aquellos despachos, para lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea dirimido por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a1308ecf0972ff353b273567f954c25c559329fea2aeb9d1135324b09eba7f**

Documento generado en 23/02/2024 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>